

JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA ACERCA DE LA FUERZA Y EL MIEDO EN EL MATRIMONIO

«Santo Tomás distingue (*in 4 Sent.*, dist. 22, q. 1, art. 1) dos especies de *fuerza*, una *absoluta*, y otra *condicional*. La fuerza absoluta obra sobre los actos externos y no puede ser repelida, ya sea porque quite el uso de la razón, ya sea porque el que padece la fuerza no puede físicamente resistirla, aunque internamente disienta completamente la voluntad» (1). La fuerza condicional es la que recibe el nombre de miedo. La fuerza absoluta es precisa, la condicional es compulsiva.

De una y otra trataremos separadamente en orden a la validez del matrimonio.

FUERZA MAYOR

La fuerza, que I. C. PAULO (en leg. 2 *Digest.*: «*Quod metus causa*») define: *Majoris rei impetus, qui repelli non potest*, el Cardenal FAGNANO hermosamente la divide en absoluta o precisa y condicional o compulsiva. La fuerza absoluta y precisa quita el voluntario y origina lo violento, que definen los juristas: «*Illud cujus est extra, nihil conferente vim passo*» (2).

De razón de la fuerza absoluta es: a) actuar sobre algún sujeto; b) ser exterior al mismo; c) no puede ser resistida por el que recibe la actuación de ella.

Puede ser la fuerza *absoluta* y *relativa*: *absoluta*, si el paciente no puede oponer resistencia alguna, y *relativa*, si puede oponer alguna resistencia, aunque no sea suficiente para anular por completo la acción de la fuerza externa.

La fuerza puede considerarse como causa distinta del miedo en su influjo sobre los actos humanos, y así la considera el canon 103; o como

(1) S. R. R. *Tunkinen.*: «Nullitatis matrimonii» *coram* HEINER, 7 jul. 1911.

(2) S. R. R. *Vic Apost. Taikon.*: «Nullitatis matrimonii» *coram* CATTANI, 16 enero 1913.